

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 --
Año	160 --
Ayuntamientos de la Provincia, año	140 --

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al efecto de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 9 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está convenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boleín respectivo como comprobante, siendo de pago los que se pidan.

Nadie tiene derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

DECRETO

Determinando el salario-base a efectos de los Seguros sociales

Fijado por Decreto de 29 de diciembre de 1948 el concepto de salario a efectos de recaudación de cuotas y abono de las prestaciones económicas correspondientes a los regímenes de previsión social, se ha de considerar aquél constituido por las diversas percepciones que pueden retribuir la labor de los trabajadores dentro de los límites que esta disposición establece.

Conviene eliminar, sin embargo, de dicho Decreto algunos ingresos de difícil apreciación en la práctica, poco importantes en relación con la totalidad de los Seguros sociales, y que, no obstante, pueden resultar muy gravosos para algunas industrias.

Es necesario asimismo determinar que las prestaciones económicas de carácter temporal guarden la debida proporción con el salario que efecti-

vamente deja de percibirse y conseguir igualmente que las indemnizaciones de carácter permanente compensen debidamente al productor de la pérdida real de sus rentas de trabajo

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Las retribuciones complementarias del salario de los trabajadores afiliados a los regímenes de previsión social que se relacionan en el artículo 2.º del Decreto de 29 de diciembre de 1948 serán estimadas a efectos de aplicación del sistema unificado de los Seguros sociales obligatorios, teniendo en cuenta las siguientes limitaciones:

Comisiones.— De las asignadas al personal que obtenga su remuneración en esta forma, se deducirá el importe de las dietas y gastos ocasionados por el desplazamiento del receptor fuera del lugar de su residencia habitual, cuando su importe se encuentre englobado en la propia comisión.

Horas extraordinarias.— Serán computables las trabajadas en cualquier rama de la producción, hasta

tanto que su importe alcance el límite máximo del 15 por 100 del valor del salario contractual, quedando, en otro caso, libres de apreciación las excedentes. Sin embargo, en el régimen de accidentes del trabajo, deberán computarse todas las trabajadas dentro de los límites autorizados. Para el personal dependiente de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles se estará a lo dispuesto en el Decreto de 12 de marzo de 1948.

Participación en los ingresos.—Las remuneraciones percibidas por tal concepto, tanto en el caso previsto en el apartado f) del artículo 2.º del Decreto de 29 de diciembre de 1948 como en cualquier otro en que se retribuya el trabajo en esta forma, serán objeto de regulación especial para cada rama de la producción, pudiendo limitarse su cuantía en relación con el salario, o bien fijar salarios-tipo previamente convenidos.

Primas de trabajo a la producción.—La estimación de los ingresos correspondientes a los trabajos realizados en forma de primas a la producción, o cualquier otra forma de remuneración con incentivo, se efectuará acumulando al salario mínimo

legal de quienes lo realicen solamente el tanto por 100 de incremento garantizado por las correspondientes Reglamentaciones de Trabajo.

En el régimen de accidentes del trabajo se comprenderá la totalidad de los ingresos correspondientes a estos conceptos:

Otros ingresos eventuales, complementarios del salario.—En las Reglamentaciones de trabajo se determinarán expresamente, a propuesta de la Dirección General de Previsión, los conceptos remuneratorios que deban considerarse afectados por los Seguros sociales cuando su inclusión no venga determinada por la enumeración del artículo 2.º del Decreto de 29 de diciembre de 1948, considerándose, en otro caso, excluidos de cómputo a efectos de cotización y determinación de prestaciones económicas.

Art. 2.º. Queda anulado el apartado 1) del Decreto de 29 de diciembre de 1948, que se refiere a los suministros en especie.

Art. 3.º No tendrán consideración legal de salario las indemnizaciones que se perciban en los casos de incapacidad permanente para el trabajo.

Art. 4.º Para las prestaciones económicas que se otorguen por los distintos Seguros sociales y Mutualidades y Montepíos servirá de base el salario fijado para la cotización. Sin embargo, y en cuanto se refiere a las pensiones de carácter temporal, solamente serán computables los ingresos que dejen de percibirse por el asegurado en el momento de empezar a devengarse la pensión.

Art. 5.º Queda autorizado el Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias en ejecución y desarrollo de esta disposición.

Disposición final.—Con el fin de unificar el criterio establecido en esta materia, quedan rectificadas las vigentes Reglamentaciones de trabajo en cuanto se opongan a lo preceptuado en este Decreto, debiendo aplicarse las modificaciones con efectos de 1.º de julio de 1949.

Disposición transitoria. — Hasta tanto que por el Ministerio de Trabajo se determine, se demora la aplicación de este Decreto para el personal dependiente de las Compañías concesionarias de ferrocarriles de uso público, a quienes continuarán siendo de aplicación las disposiciones del 12 de marzo de 1948.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 17 de ju-

nio de 1949.—Francisco Franco.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del "B. O. del E." núm. 187, de fecha 6-7-49).

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Fijando la reserva en el año forestal 1949-1950 de los aprovechamientos que se realicen en montes públicos y particulares con el fin de atender al suministro de traviesas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de marzo de 1943, por la que se adoptan medidas para el suministro de traviesas a las Empresas ferroviarias, y a la vista de los datos relativos al cupo de traviesas que para atender dichas necesidades durante el año forestal 1949-50 remite a este Centro directivo la Dirección General de Ferrocarriles,

Este Ministerio dispone que de los aprovechamientos maderables que hayan de realizarse en el expresado año, tanto en los montes públicos como en los particulares, se reserve a este objeto el 30 por 100 del volumen total maderable obtenido en aquellas cortas cuyo producto, por razón de especie y dimensiones, sea apto para la elaboración de traviesas.

Para la determinación del volumen total que haya de servir de base a la deducción de dicho tanto por ciento serán computados los volúmenes de todos los árboles de cada corta comprendidos en la clasificación de maderables, cualesquiera que sean sus dimensiones, y si en alguna de estas cortas, por razón de composición de las mismas, no se pudiera obtener el 30 % de su volumen total en árboles de dimensiones apropiadas para traviesas, se establecerá la reserva con el total de los pies susceptibles de dicha elaboración.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1949. — Rein Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

(Del "B. O. del E." núm. 191, de fecha 10-7-1949).

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Imponiendo a las Empresas de turrones, mazapanes, etc., la obligación de proporcionar determinadas prendas de trabajo a su personal

Ilmo. Sr.: No estando prevista en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las industrias de turrones, mazapanes y en los obradores de confiterías y masas fritas, de 21 de mayo de 1948, ni en las normas complementarias de dicha Reglamentación, de 4 de noviembre del propio año, respecto de la elaboración de helados y horchatas, la obligación de las Empresas de proporcionar por su cuenta prendas especiales de trabajo a los operarios a quienes se exija su uso, como complemento obligado de las medidas de higiene personal que han de observar, de acuerdo con el artículo 93 del expresado

Reglamento de Trabajo, procede establecer de modo expreso dicha obligación, consagrando legalmente, de esta suerte, la costumbre tradicionalmente observada en la casi totalidad de las Empresas de esta clase.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Las Empresas comprendidas en el vigente Reglamento nacional de Trabajo de 21 de mayo de 1948 en las industrias de turrones, mazapanes y en los obradores de confiterías y masas fritas, así como en las normas complementarias de dicho Reglamento, de 4 de noviembre del propio año, relativas a la elaboración de helados y horchatas, habrán de proporcionar, por su cuenta, a los operarios a los que se exija su uso, las prendas de trabajo propias de esta clase de actividad, tales como mandiles, paños, gorros o cofias, etc., en cantidad suficiente, a fin de que reúnan las condiciones mínimas requeridas por la higiene.

Segundo. Lo establecido en la presente Orden entrará en vigor el 1.º de agosto del año en curso.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1949.—Girón de Velasco.

(Del "B. O. del E." núm. 191, de fecha 10-7-49).

Ministerios de la Gobernación y de Trabajo

ORDEN

Coordinando los servicios de la Lucha Antituberculosa con los servicios del Seguro Obligatorio de Enfermedad

Ilmos. Sres.: Facilitando actualmente el Seguro Obligatorio de Enfermedad las especialidades médicas en beneficio de sus asegurados, se hace necesario regular, a los efectos sanitario-sociales, la aportación reconocida en la Ley del Seguro de 14 de diciembre de 1942 y en su Reglamento de 11 de noviembre de 1943 de las Instituciones de Sanidad pública que se refiere a "Luchas Sanitarias" oficialmente establecidas.

Esta beneficiosa coordinación de servicios no implica alteración de la prima o cuota actualmente fijada para el Seguro, ya que se trata de servicios públicos instalados por el Estado y atendidos por personal técnico que del mismo depende.

En su consecuencia, y de conformidad con los Ministerios de Trabajo y Gobernación, han tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establece la coordinación de la Institución Sanitaria Oficial de la Lucha contra la Tuberculosis con los servicios Médicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, en la forma que se desarrolla en los artículos siguientes:

Art. 2.º Cuando un facultativo de Medicina general o especialista del Seguro compruebe o sospeche que un beneficiario de cuya asistencia está encargado sea un caso de tuberculosis, lo enviará con el impreso que proceda al Dispensario del Patronato Nacional Antituberculoso que corresponda al beneficiario, siempre que en el lugar de residencia del mismo exista Dispensario, al objeto

de que en éste se realice el diagnóstico preciso, tratamientos e investigaciones personales y familiares que se juzguen oportunos, así como señalamiento de las medidas profilácticas que procedan. El Dispensario informará a la mayor brevedad al médico del Seguro del diagnóstico y orientación terapéutica, realizando por otra parte el enfermo que asiste al Dispensario cuantas prácticas estime convenientes.

Cuando el estado del enfermo no permita su desplazamiento al Dispensario será asistido en su domicilio por los médicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, los que, en todo caso comunicarán al Dispensario la existencia del foco infeccioso para que pueda adoptar las medidas necesarias: fichas sanitarias, aislamiento, ingreso en sanatorio, etc.

Art. 3.º Si el tratamiento se efectúa en el Dispensario, el Jefe de éste informará por escrito al médico de cabecera o especialista, en el impreso que se formulará al efecto, el estado del enfermo, marcha de su dolencia y medidas terapéuticas adoptadas, así como los complementarios que considere oportunos.

Art. 4.º El régimen de altas y bajas del Seguro Obligatorio de Enfermedad, a efectos del percibo de la indemnización económica o de las farmacéuticas en su caso, corresponderá siempre al médico del Seguro.

Art. 5.º Las exploraciones radiológicas y de laboratorio conducentes al diagnóstico y vigilancia del enfermo, que de ordinario y con carácter gratuito se realizan en los Dispensarios oficiales, se aplicarán en la misma forma a los beneficiarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Asimismo los tratamientos que no impliquen consumo de medicamento (neumotórax y otros) serán practicados gratuitamente por los Dispensarios.

En otro caso el Director del Dispensario comunicará al médico del asegurado las indicaciones, diagnósticos y terapéutica que juzgue conveniente, para que le sean prescritos por aquél y suministrados por el Seguro los medicamentos precisos.

Art. 6.º Los servicios prestados por los Directores y los Ayudantes de los Dispensarios Antituberculosos que figuren en los escalafones de esta Lucha Sanitaria Oficial, constituirán mérito puntuable para ser incorporados a las escalas de especialistas de pulmón y corazón del Seguro Obligatorio de Enfermedad en las futuras aperturas de dicha escala.

Art. 7.º En todos los Dispensarios del Patronato Nacional Antituberculoso se fijarán horas especiales para atender a enfermos procedentes del Seguro Obligatorio de Enfermedad dentro del régimen de trabajo de estos Centros.

Art. 8.º La Dirección General de Previsión, de acuerdo con la Sanidad, establecerá el modelaje y las instrucciones complementarias que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden. El coste del modelaje será de cuenta del Seguro.

Art. 9.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo ordenado.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de junio de 1949.—Pérez González.—Girón de Velasco,
Hmos. Sres. Directores generales de Previsión y Sanidad,

(Del "B. O. del E." núm. 185, de fecha 4-7-1949).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Disponiendo la suspensión de exhumaciones de cadáveres desde el día 1 de julio de 1949, aun cuando ya estuviesen autorizadas, hasta el día 1 de octubre próximo.

Exomos. Sres.: Constituyendo un peligro cierto para la salud pública el practicar exhumaciones de cadáveres en época estival, aun cuando se las rodee de las mayores garantías higiénicas,

Esta Dirección General, cuyo deber principal es velar por la conservación de la salud pública, para evitar dicho peligro ha tenido a bien disponer:

Primero. Se suspenden las exhumaciones de cadáveres desde el día 1.º de julio, aun cuando ya estuviesen autorizadas, hasta el día 1.º del próximo mes de octubre, en que podrán reanudarse con arreglo a las disposiciones vigentes.

Segundo. Se exceptúan únicamente de la prohibición a que se refiere el número anterior las exhumaciones que pudieran decretar las Autoridades judiciales en virtud de las funciones que les están encomendadas.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 21 de junio de 1949.—El Director general de Sanidad, J. A. Palanca.

Exomos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Del "B. O. del E." núm. 191, de fecha 10-7-49).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2 830 bis

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

HALLAZGOS.—Circular

El señor Comandante del puesto de la Guardia Civil de Zuera da cuenta de que el día 4 del actual, en la carretera que une la general de Zaragoza a Francia con el pueblo de Ontinar del Salz, fué hallada una bicicleta marca «Betis», color gris claro, con guardabarros y frenos en las dos ruedas, manillar de paseo, timbre pequeño, en mediano estado de conservación, la cual se halla depositada en la Casa-cuartel de dicho puesto a disposición de quien acredite ser su dueño.

Se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 11 de julio de 1949.

El Gobernador civil

Juan Junquera Fernández-Carvajal

SECCION QUINTA

Núm. 2.822

Audiencia Territorial de Zaragoza

SECRETARIA DE GOBIERNO

En cumplimiento de lo acordado por la Sala de Gobierno de esta Tribuna y lo establecido en el art. 46 del Decreto orgánico de 5 de julio de 1945, se anuncia a concurso la provisión del cargo vacante de Fiscal propietario del Juzgado de paz de Moncargillo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juzgado de primera instancia e instrucción de Pina durante el plazo de treinta días naturales, contados a partir desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza, cuyas instancias deberán ir reintegradas con timbre del Estado de 3,50 pesetas y adherir una póiza de la Mutualidad judicial de 5 pesetas y acompañadas de los documentos señalados en dicho artículo.

Zaragoza, 9 de julio de 1949.—El Secretario de Gobierno, accidental, Emilio Lacalle.

Núm. 2.825

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Acordado por esta Excm. Corporación municipal contratar mediante concurso las obras de construcción y pintura de bancos con destino a las plazas, paseos y jardines públicos de la ciudad, queda expuesto al público el respectivo expediente en a Sección de Fomento de la Secretaría municipal, por plazo de cinco días, a contar de siguiente al en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, a fin de que durante las horas hábiles de oficina puedan presentarse las reclamaciones que se consideren pertinentes contra el expresado expediente, bien entendido que pasado dicho plazo no se atenderá ninguna reclamación.

Zaragoza, 6 de julio de 1949.—El Acade-Presidente, José - María García-Benguerr.— Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 2.829

Confederación Hidrográfica del Ebro

Remitido a esta dependencia por la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza el proyecto de conducción de aguas para el abastecimiento de Piedratajada, correspondiente al Consorcio provincial para obras de abastecimiento y saneamiento, se hace público a los efectos del Decreto de 27 de mayo de 1949, para que los que se consideren perjudicados con la ejecución del proyecto o con la concesión del caudal que se ha de utilizar puedan formular sus reclamaciones en la Confederación Hidrográfica del Ebro (Avenida del General Mola, 26, Zaragoza), durante un plazo de quince días consecutivos, contados desde la publicación de este anuncio, durante los cuales estará de manifiesto el proyecto en la mencionada Confederación Hidrográfica del Ebro.

El proyecto, suscrito en octubre de 1948, se reduce en esencia a lo siguiente:

Una captación de agua del canal de Marracos por medio de una tubería de hormigón que va al pozo de toma de las bombas en la casa de máquinas. El grupo moto-bomba impulsa las aguas por una tubería hasta el depósito regulador, situado más alto que todo el pueblo. De este depósito partirá la tubería de suministro hasta la entrada al pueblo de Piedratajada, en donde enlazará con la red de distribución que en su día se ha de construir.

La tubería, tanto en la impulsión como en la de suministro, será de fibrocemento.

En los puntos bajos hay registros con llaves de desagüe, y en los puntos altos registros con ventosa.

El caudal de aguas del canal de Marracos que se proyecta captar asciende a 3,96 litros por segundo.

Zaragoza, 1.º de julio de 1949. — El Ingeniero - Director adjunto, F. Fernández.

Núm. 2.828

Jefatura del Distrito Minero de Zaragoza**Explosivos**

Vista la instancia presentada por "MARCOR", S. A., domiciliada en Madrid (General Mola, número 9), pidiendo autorización para el establecimiento de un polvorín superficial

en el paraje nombrado "Picamidos" del término municipal de Uncastillo, capaz para el almacenaje de 3.000 kilos de dinamita o sus equivalentes en otros explosivos y destinado a las necesidades de las obras del trozo 3.º del canal de las Bardenas, perfila 455 al 487.

Visto el informe favorable del personal facultativo de este Distrito Minero que efectuó la confrontación del emplazamiento que ha de tener el referido polvorín.

Visto además que cumple las condiciones señaladas en el Real Decreto de 10 de marzo de 1925, Reglamento de Armas y Explosivos de 27 de diciembre de 1944 y demás disposiciones concordantes, se publica el presente anuncio para que las personas que se consideren perjudicadas presenten las protestas o reclamaciones a que se crean con derecho en el plazo de veinte días a partir de la aparición de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza, quedando el oportuno proyecto a disposición del público en estas oficinas (calle de Canfranc, número 8), durante el plazo señalado y en las horas hábiles de despacho.

Zaragoza, 12 de julio de 1949. — El Ingeniero-Jefe, José Arrechea.

SECCION SEXTA**EXPOSICION DE DOCUMENTOS**

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1949, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Clasificación de fincas rústicas

2.836. — Morés

Cuentas municipales

2.838. — Ejea de los Caballeros

Expediente de suplemento de crédito

2.835. — Ainzón

2.838. — Ejea de los Caballeros

* * *

Núm. 2.837

MONREAL DE ARIZA

En este pueblo se halla depositada una res tanar de dueño desconocido, de las características siguientes:

Una oveja blanca, andosca, con escardillo y agujero a sacabocados en la oreja derecha, y la izquierda despuntada.

Lo que se hace público para conocimiento de quien pudiera ser su dueño, con la advertencia de que, pasados

quince días sin presentarse aquél, se procederá a la subasta de la citada res, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Reses Mostrencas de 24 de abril de 1905.

Monreal de Ariza, 12 de julio de 1949. El Alcalde, Daniel Blanco.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****JUZGADOS MILITARES**

Núm. 2.816

JUZGADO MILITAR EVENTUAL NUM. 7

JIMENEZ MIRA (Pedro - Antonio), hijo de Francisco y de Encarnación, natural de Ceutí (Murcia), de estado soltero, de profesión mecánico-grafo, de 27 años de edad, de estatura 1,617 metros, pelo negro, cejas negras, ojos pardos, nariz pequeña, boca regular, frente pequeña; señas particulares: cicatriz en el brazo derecho por mordedura de perro; sentenciado en causa número 1.501-1944 por el delito de robo el día 16 de julio de 1945, domiciliado últimamente en Zaragoza (calle Boggiero, número 8, 3.º), comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante-Jefe de la plaza de Ceutí D. Antonio Benítez Valencia, que tiene su Juzgado en los Pabellones de Las Balsas, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ceuta, ocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. — El Comandante-Jefe instructor, Antonio Benítez Valencia.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.842

Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Morata de Jalón**Exposición de documentos**

Por espacio de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallarán expuestos en la Secretaría de esta Hermanidad Sindical los repartos de las deudas para el Servicio de Policía Rural y para el sostenimiento de la Hermanidad de esta localidad.

Lo que se publica para general conocimiento de los partícipes de la misma.

Morata de Jalón a 9 de julio de 1949. El jefe de la Hermanidad, Ángel Sánchez.

TIP. HOGAR PIGNATELLI